



ORDENANZA FISCAL DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 15 de octubre de 2018
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 240, de 18 de diciembre de 2018
PUBLICACIÓN RECTIFICACIÓN TABLA 1:	BOP: nº 245, de 26 de diciembre de 2018
APROBACIÓN RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL:	Aprobado por el Pleno de 28 de febrero de 2019
PUBLICACIÓN RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL:	BOP: nº 43, de 1 de marzo de 2019

Artículo 1º.- Fundamento y acuerdo de imposición

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15.2, en relación con los artículos 100 al 103 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por la que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Alicante, regula la exacción del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras mediante la aplicación de los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

La Imposición del Impuesto, fue aprobada mediante acuerdo adoptado por el Pleno en sesión celebrada el 18 de diciembre de 1989.

Artículo 2º.- Hecho imponible.

1.- Constituye el hecho imponible del impuesto la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija la obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda a este Ayuntamiento

No están sujetas al impuesto las construcciones, instalaciones y obras autorizadas en Proyectos de Urbanización.

2.- Se entienden incluidas en el hecho imponible del impuesto:

a) Las construcciones, instalaciones u obras que se realicen en cumplimiento de una orden de ejecución o aquellas otras que requieran la previa existencia de un acuerdo aprobatorio, de una concesión o de una autorización municipal. En tales casos, la licencia se considerará otorgada una vez haya sido dictada la orden de ejecución, adoptado el acuerdo, adjudicada la concesión o concedida la autorización por los órganos municipales.

b) Las construcciones, instalaciones u obras realizadas en la vía pública por particulares o por las empresas suministradoras de servicios públicos, comprendiendo entre otras, la apertura de calicatas y pozas o zanjas, tendidos de carriles, colocación de postes, canalizaciones, acometidas y, en general, cualquier remoción de pavimento o aceras, como las que sean precisas para efectuar la reposición, reconstrucción o arreglo de lo que se haya destruido o deteriorado.

c) Las obras que se realicen en el cementerio, como construcción de panteones, mausoleos, reformas y colocación de sarcófagos, lápidas, cruces y demás atributos.

d) Las construcciones, instalaciones u obras sujetos a licencia de obra mayor de conformidad con el artículo 213 de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, consistentes en:

- Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.
- Las obras de ampliación de toda clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.
- Las obras de modificación o reforma que produzcan una variación esencial en el conjunto del sistema estructural, de los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso, de entidad equivalente a la ampliación u obra de nueva planta.
- La demolición de las construcciones.
- Las intervenciones sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimoniales protegidos, catalogados o en trámite de catalogación, cualquiera que sea el alcance de la obra.

e) Las construcciones, instalaciones u obras sujetos a licencia de obra menor de conformidad con el artículo 213 de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, consistentes en:

- Las obras de acondicionamiento u obras puntuales, de mera reforma que no produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural del edificio ni afecten a los elementos catalogados o en trámite de catalogación, que requieran la colocación de andamiaje en la vía pública.
- Las obras de restauración o rehabilitación, consolidación o reestructuración que no produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural del edificio ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, que requieran la colocación de andamiaje en la vía pública y cuyo objeto sea:
- Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional para la realización en suelo urbano sin edificar sobre el que no exista solicitud de licencia de edificación o programa de actuación aprobado o en tramitación y en suelo urbanizable sin programación aprobada, siempre que no dificulten o desincentiven la ejecución del mismo.
- Los desmontes, las explanaciones, los abancalamientos, excavaciones y terraplenados y aquellos movimientos de tierra que excedan de la práctica ordinaria de labores agrícolas y que no vayan aparejados a cualquier otra actividad para la que se requiera licencia urbanística o ambiental o no se incluyan en un proyecto de urbanización aprobado.
- La extracción de áridos y la explotación de canteras.
- La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural.
- El levantamiento de muros de fábrica y el vallado.
- La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo.
- La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación en suelo privado.
- La ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas, invernaderos e instalaciones similares, provisionales o permanentes.
- La construcción de piscinas individuales o colectivas, presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces, vías privadas y la construcción de fosas sépticas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

- Las talas y abatimiento de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque en propiedad privada, a excepción de las autorizadas en el medio rural por los órganos competentes en materia agraria o forestal.
- La ejecución de obras de urbanización.
- Las instalaciones publicitarias, colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

f) Las obras de modificación o reforma en los edificios y actuaciones urbanísticas asimiladas, de conformidad con el artículo 214 de la Ley 5/2014, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, sujetas a Declaración Responsable de Obra menor, aplicable a viviendas y/o locales:

- Las obras de mantenimiento que tengan por finalidad mantener y/o conservar la edificación en correctas condiciones de salubridad y ornato, no produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural ni su distribución, que no afecten a la fachada del edificio, salvo en la planta baja, ni se realizarán en edificios catalogados o en trámite de catalogación, que no requieran la colocación de andamiaje en la vía pública.
- Las obras de acondicionamiento u obras puntuales, de mera reforma que no produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural del edificio ni afecten a los elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento que no requieran la colocación de andamiaje en la vía pública
- Las obras de restauración o rehabilitación, consolidación o reestructuración que no produzca una variación esencial en el conjunto del sistema estructural del edificio ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, que no requieran la colocación de andamiaje en la vía pública
- La instalación y colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase siempre que no afecte al dominio público.

Artículo 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General

Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias o presenten las correspondientes declaraciones responsables o comunicaciones previas o quienes realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

Artículo 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, entendiéndose por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquélla.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. La tarifa del impuesto será la siguiente:

EPÍGRAFES	TIPOS DE GRAVAMEN
Nº 1.- Actividad de construcción que afecte a edificios incluidos en los siguientes catálogos: a) Del Plan Especial de Edificios Protegibles. b) Zona delimitada por el Plan Especial del Casco Antiguo.	0,50 %
Nº 2. Actividad de construcción que afecte a edificios situados en las zonas delimitadas en el Plan General de Ordenación Urbana, con las siguientes denominaciones.	2%

α) Área Central.	
β) Plan Especial de San Antón.	
Nº 3.- Actividad de construcción que no resulte incluida en ninguno de los dos epígrafes anteriores.	4 %

4. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado la declaración responsable o la declaración previa.

5. Salvo prueba en contrario, se entenderán iniciadas las construcciones, instalaciones u obras cuando se efectúe por el sujeto pasivo cualquier clase de acto material tendente a realizar las construcciones, instalaciones u obras, incluidos el vaciado de solares, la construcción de muros o pantallas de contención.

Artículo 5º.- Beneficios Fiscales.

1. Exención

Está exenta del pago del Impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, las Comunidades Autónomas o las Entidades Locales, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puestos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

Asimismo disfrutan de exención total y permanente en este Impuesto, la Santa Sede, la Conferencia Episcopal, las Diócesis, las Parroquias y otras circunscripciones territoriales, las Ordenes y Congregaciones Religiosas y los Institutos de Vida Consagrada y sus provincias y sus casas, para todos aquellos inmuebles que estén exentos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

2. Bonificaciones.

A) Una bonificación de hasta el 95 por ciento a favor de construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias

sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo que justifiquen tal declaración.

1.- Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por el voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

Para aquellas construcciones, instalaciones u obras declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, el porcentaje a bonificar lo determinará el Pleno simultáneamente con la declaración de especial interés o utilidad municipal.

Se entenderá, a efectos de esta ordenanza, que se cumple con el requisito de fomento de empleo para ser declarada actividad económica de especial de interés o utilidad municipal:

- a) Cuando se contraten, con carácter indefinido para un mismo centro de trabajo, un mínimo de 10 trabajadores afectos directamente al desarrollo de una actividad económica que se inicie por primera vez en el municipio de Alicante.
- b) Cuando se incremente, con carácter indefinido en un mismo centro de trabajo, en 10 trabajadores afectos directamente al desarrollo de la actividad económica ya existente, el promedio de la plantilla de trabajadores respecto al ejercicio precedente.

A estos efectos, se considerara que concurren esas circunstancias de fomento de empleo, en cualquiera de ambos supuestos, siempre que los trabajadores contratados:

- 1.- Tengan una relación contractual de carácter indefinido.
- 2.- No procedan de trasladados o disminuciones de plantillas de puestos de trabajo de otros centros de la misma u otra actividad económica que desarrolle el sujeto pasivo o su grupo en el termino municipal de Alicante.
- 3.- Pertenezcan a un solo centro de trabajo ubicado en el termino municipal de Alicante.
- 4.- Sean demandantes de empleo en las oficinas del SERVEF ubicadas en el termino municipal de Alicante.

2.- Empresas de Nueva Implantación en el término Municipal.

Cuando concorra la circunstancia de que la construcciones, instalaciones u obras sean realizadas con el fin de establecer una actividad económica, por empresas de nueva implantación en el término municipal, se aplicará una bonificación del 75% en la cuota tributaria, una vez declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación.

Cuando concurriendo la circunstancia anterior, se diera que las construcciones, instalaciones y obras se ubiquen sobre el suelo industrial vacante en el término municipal, definido

en el Anexo II de esta ordenanza, incrementándose en este caso, la bonificación del 75% al 95% sobre la cuota tributaria, una vez declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación.

A los efectos de esta bonificación no se entenderá que nos encontramos ante empresas de nueva implantación en el término municipal, cuando la actividad económica de la misma se haya ejercido anteriormente bajo otra titularidad. Se entenderá que la actividad se ha ejercido anteriormente bajo otra titularidad, entre otros, en los supuestos de fusión, escisión o aportación de ramas de actividad.

A tal efecto, los que pretendan el reconocimiento de la bonificación deberán instar el otorgamiento de la declaración de especial interés o utilidad municipal con la solicitud de la licencia urbanística, declaración responsable o comunicación previa o, en todo caso, antes del inicio de la construcción, instalación u obra, acompañando la memoria justificativa de que se dan las circunstancias que permitan la declaración.

El transcurso del plazo de 6 meses sin que se hubiera notificado una resolución expresa, supondrá que los interesados deberán entender desestimadas por silencio administrativo la petición de bonificación.

No procederá el otorgamiento de la bonificación:

- Cuando las construcciones, instalaciones u obras se hayan iniciado antes de la solicitud de la bonificación y de la propia declaración de especial interés o utilidad de las mismas.

- Salvo que, expresamente, así se refleje en el oportuno convenio suscrito por el Ayuntamiento, no se considerarán como de especial interés o utilidad municipal las construcciones, instalaciones y obras que sean promovidas o ejecutadas por otras Administraciones Públicas, estatales o autonómicas, en el ejercicio de las competencias que legal o reglamentariamente le resulten atribuidas u obligaciones que le correspondan.

- No se entenderán con derecho a su reconocimiento aquellas obras contenidas en proyectos de ampliación, corrección o modificación, bien de las previamente declaradas de especial interés o utilidad municipal, bien de otros proyectos autónomos, en el que no haya mediado tal reconocimiento.

Asimismo, la declaración de especial interés o utilidad municipal, podrá venir referida a una parte de las construcciones, instalaciones u obras contenidas en un proyecto único. En tal caso, la bonificación en la cuota que se reconozca, vendrá referida, proporcionalmente, a la cuota del impuesto correspondiente a tal declaración.

B) Una bonificación del 25 por 100 a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección (pública) oficial o viviendas de nueva construcción de protección pública.

A efectos de aplicación del beneficio previsto en este párrafo, se tendrán en cuenta los siguientes condicionantes:

1ª.- El beneficio estará condicionado a la obtención, a la fecha de terminación de las obras, de la calificación definitiva otorgada por el organismo competente en la materia.

2ª.- Si la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública, no alcanza la totalidad de los componentes del edificio, el obligado tributario deberá determinar en la base imponible del impuesto, la parte del mismo sujeto a protección de la que no. La bonificación se aplicará de manera provisional única y exclusivamente a la parte protegida.

3ª.- Al tiempo de finalizar las obras y en el plazo máximo de un mes desde el otorgamiento de la calificación definitiva, la obligada tributaria deberá presentar la correspondiente comunicación ante el negociado gestor del impuesto acompañando la calificación definitiva. Si esta no se obtuviera o no coincidiera con la provisional, la obligada tributaria vendrá en la obligación de ingresar las cantidades bonificadas así como los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al vencimiento del último día de declaración e ingreso de la declaración-liquidación provisional establecido en la presente Ordenanza.

4ª.- Quienes pretendan disfrutar del presente beneficio, lo harán constar en el documento de declaración-liquidación, practicando las oportunas operaciones de liquidación teniendo en cuenta lo dispuesto en las Reglas anteriores. En todo caso deberán acompañar la calificación provisional otorgada o la solicitud de calificación como viviendas de nueva construcción de protección pública presentada ante el organismo competente.

C) Una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la

energía solar. La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

Será necesario, en todo caso, que los sistemas de aprovechamiento térmico instalados dispongan de una superficie mínima de captación solar útil de 4 m² por cada 100 m² de superficie construida y que los sistemas de aprovechamiento eléctrico dispongan de una potencia instalada mínima de 5 Kw. por cada 100 m² de superficie construida.

Para la aplicación de esta bonificación, la instalación del sistema de energía en la vivienda no debe estar regulada como obligatoria en la normativa de construcción.

Quienes pretendan disfrutar del presente beneficio, lo harán constar en el documento de declaración-liquidación, practicando las oportunas operaciones de liquidación. En todo caso, deberán acompañar la justificación de que cumplen los requisitos anteriores.

La Administración podrá denegar, de forma motivada, la bonificación aplicada aprobando una liquidación provisional en la que la obligada tributaria vendrá en la obligación de ingresar las cantidades bonificadas así como los intereses de demora correspondientes a contar desde el día siguiente al vencimiento del último día de declaración e ingreso de la declaración-liquidación provisional establecido en la presente Ordenanza.

D) Una bonificación del 65 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras en edificios existentes, que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad, que se realicen en viviendas y edificios en que residan habitualmente, siempre que acrediten la necesidad de estas obras. La bonificación se aplicará sobre la parte del presupuesto de obra que corresponda única y exclusivamente al coste concreto de las obras de acondicionamiento necesarias para favorecer las condiciones de acceso y habitabilidad de las personas con discapacidad.

Las bonificaciones fiscales establecidas no podrán aplicarse simultáneamente.

Artículo 6º.- Gestión.

1.- Competencias de gestión, liquidación e inspección:

El Ayuntamiento de Alicante tendrá competencia para la gestión, liquidación e inspección del Impuesto que se devengue por todas las construcciones, instalaciones y obras que se realicen dentro de su término municipal, de conformidad con el artículo 2 de la Ordenanza.

2. El impuesto será objeto de autoliquidación por el obligado tributario en el modelo aprobado al efecto.

3. Cuando se conceda la licencia preceptiva o se presente la declaración responsable o la comunicación previa o cuando, no habiéndose solicitado, concedido o denegado aún aquella o presentado éstas, se inicie la construcción, instalación u obra, se practicará por el interesado una autoliquidación, determinándose la base imponible en función del presupuesto presentado por los interesados, siempre que hubiera sido visado por el Colegio Oficial correspondiente cuando ello constituya un requisito preceptivo.

La base imponible provisional se determinará en función de los índices o módulos establecidos en el anexo de la presente Ordenanza, salvo que, el presupuesto presentado para la obtención de la licencia fuera superior.

4. Una vez finalizada la construcción, instalación u obra, el Ayuntamiento, tras la oportuna comprobación administrativa, determinará la base imponible practicando la correspondiente liquidación definitiva, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, si ello fuera lo procedente, la cantidad que corresponda.

A los efectos de considerar terminadas unas obras amparadas por licencia, se tendrá en cuenta la fecha de comunicación a la propia Administración a través de la solicitud de la licencia de primera ocupación.

Para el resto de construcciones, instalaciones y obras, se considerará cuando se acredite, por cualquier medio admisible en Derecho, su terminación efectiva.

5. Plazos para la presentación e ingreso de las autoliquidaciones.

El plazo para presentación e ingreso de la autoliquidación será de 30 días, a contar de la siguiente forma:

a) Cuando se hubiese solicitado y otorgado expresamente la correspondiente licencia urbanística: desde el día siguiente al de notificación del acuerdo o resolución por el que se autorice.

b) Cuando se hubiesen comenzado las obras sin solicitar, ni obtener licencia urbanística: desde su denuncia por la Administración o desde el día de iniciación de las obras.

c) Cuando habiendo solicitado la licencia urbanística no se adopte acuerdo o resolución expresos, ocasionando la obtención de tal licencia por silencio administrativo:

c.1) Desde el día que los sujetos pasivos presuman que han obtenido la licencia por silencio positivo.

c.2) Desde el día siguiente al de la notificación del reconocimiento expreso por el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de parte, de la concesión de la licencia por silencio administrativo.

d) Cuando se trate de obras sujetas a comunicación previa, desde el día siguiente al de su presentación.

e) En los supuestos recogidos por la letra a) del artículo 2º de la presente Ordenanza, desde la fecha de notificación de la orden de ejecución, o del acuerdo de adjudicación de la concesión.

La presentación de la autoliquidación del impuesto y el pago del mismo no presupone la legalidad de las obras o construcciones que constituyen el hecho imponible, ni afecta al régimen vigente de disciplina urbanística.

6.- Liquidación provisional.

En el caso de que no se haya presentado la autoliquidación o se haya presentado o abonado por cantidad inferior a la que resultaría de aplicación de lo dispuesto en el punto 3 de este mismo artículo, el Ayuntamiento podrá efectuar una liquidación provisional por la cantidad que proceda, previa notificación de la propuesta de liquidación siguiendo el procedimiento de verificación de datos o de comprobación limitada establecido en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre General Tributaria, así como las normas de desarrollo.

Artículo 7º.- Autoliquidaciones complementarias o sustitutivas. Rectificación de autoliquidaciones mediante comunicación.

1.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones complementarias dentro del plazo establecido para su presentación e ingreso o con posterioridad a la finalización de dicho plazo, siempre que no haya prescrito el derecho de la Administración para determinar la deuda tributaria. En este último caso tendrán el carácter de extemporáneas.

2.- Las complementarias tendrán como finalidad completar o modificar las presentadas con anterioridad y se podrán presentar cuando de ellas resulte un importe a ingresar superior al de la autoliquidación anterior.

Deberán utilizarse, entre otros casos, cuando con posterioridad a la aplicación de un beneficio fiscal, se produzca la pérdida del derecho a su disfrute por incumplimiento de los requisitos a que estuviese condicionada. La autoliquidación deberá indicar en este caso el periodo impositivo y los intereses de demora devengados.

3.- Los obligados tributarios podrán presentar autoliquidaciones sustitutivas únicamente dentro del plazo reglamentario de presentación e ingreso del impuesto. Su presentación supondrá la sustitución de la inicialmente declarada por la nueva a cuyo fin deberá indicarse expresamente en el documento.

4.- Si el obligado tributario considera que la autoliquidación presentada ha perjudicado sus intereses legítimos, podrá instar la rectificación de la misma mediante la presentación de una comunicación.

Artículo 8º.- Recursos

1.- Contra los actos de gestión, recaudación e inspección del Impuesto que nos ocupa, los interesados podrán formular el recurso de reposición potestativo de conformidad con el art. 108 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, ante la Administración Tributaria Municipal. Contra la resolución, en su caso, del citado recurso de reposición, podrá interponerse reclamación económico-administrativa ante el Tribunal Económico Administrativo municipal del Ayuntamiento de Alicante, conforme a lo dispuesto en el artículo 137.3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local, cuya resolución pondrá fin a la vía administrativa y contra ella sólo cabrá la interposición del recurso contencioso-administrativo.

2.- La interposición del recurso de reposición o de la reclamación económico-administrativa no detendrá la acción administrativa para la cobranza a menos que el interesado solicite, dentro del plazo de interposición del recurso o de la presentación de la reclamación económico-administrativa, la suspensión de la ejecución del acto impugnado, acompañando la garantía que cubra el total de la deuda tributaria.

No obstante lo anterior, en casos excepcionales, el órgano competente podrá acordar la suspensión del procedimiento, sin prestación de garantía, cuando el recurrente justifique la imposibilidad de prestarla o demuestre fehacientemente la existencia de errores materiales en el acto impugnado.

La concesión de la suspensión llevará siempre aparejada la obligación de satisfacer interés de demora por todo el tiempo de aquélla, en el caso en el que las reclamaciones sean desestimadas.

Artículo 9º.- Infracciones y Sanciones.

En lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias, así como a la determinación de las sanciones que a ellas correspondan, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones complementarias.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

APROBACIÓN:	Texto definitivo aprobado por el Pleno de 15 de octubre de 2018
PUBLICACIÓN:	BOP: nº 240, de 18 de diciembre de 2018
PUBLICACIÓN RECTIFICACIÓN TABLA 1:	BOP: nº 245, de 26 de diciembre de 2018
APROBACIÓN RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL:	Aprobado por el Pleno de 28 de febrero de 2019
PUBLICACIÓN RECTIFICACIÓN ERROR MATERIAL:	BOP: nº 43, de 1 de marzo de 2019

ANEXO I

MÉTODO PARA EL CÁLCULO DE LA BASE IMPONIBLE PROVISIONAL A EFECTOS DEL IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE INSTALACIONES, CONSTRUCCIÓN Y OBRAS (PRESUPUESTO DE REFERENCIA).

DEFINICIONES :

Precio Unitario de Referencia: Es el coste de la construcción, una vez excluido el coste de redacción de proyectos y dirección de obras, el beneficio industrial, los gastos generales y el Impuesto sobre el Valor Añadido.

$$P_E \text{ Unitario (12)} = 586 \text{ €/m}^2.$$

Superficie Construida - Scn - : será la superficie construida, para cada uno de los usos a los que se destine la edificación. Las terrazas computan al 50 %.

Superficie Total Construida - Sc - : será la suma de las superficies construidas para cada uno de los usos a los que se destine la edificación.

Coefficiente de Uso - C_E - : Obtenido por aplicación directa de la Tabla 1.

Coefficiente de Superficie - C_S - : Obtenido por aplicación directa de la Tabla 2, en función de la Superficie Total construida en la edificación.

Coefficiente de protección - C_p - : (0,90) aplicable a todas aquellas edificaciones acogidas a algún régimen de protección pública.

PRESUPUESTO DE REFERENCIA - P_{BI} - : Se obtiene mediante la suma de los productos de la superficie construida para cada uso por el precio unitario corregido por el coeficiente de uso correspondiente, todo ello corregido a su vez por el coeficiente de superficie y por el coeficiente de protección, por aplicación de la siguiente fórmula:

$$P_B = \sum_{i=1}^{n_i} [(S_{Ci} \times C_{Ei}) \times C_{Si} \times C_{pi}]$$

TABLAS Y CUADRO DE CALCULO :

TABLA 1 : Cuadro Resumen de Coeficientes (C_E) y Precios Unitarios según Usos y Topología.

TABLA 2 : Cuadro de Coeficientes Correctores de superficie (C_S)

MODELO DE CUADRO : Cálculo del Presupuesto de Referencia.

PRECIOS UNITARIOS (Tabla 1)

Uso	Tipología	Coef. C_E	$C_E \times P_E^{(*)}$ (€/m ²) - 2012
RESIDENCIAL	VIVIENDA COLECTIVA		
	Manzana CERRADA	1,00	586,00
	Edificación ABIERTA	1,10	644,60
	VIVIENDA UNIFAMILIAR		
GARAJES	AISLADA	1,20	703,20
	ADOSADA o PAREADA	1,15	673,90
	Sobre cota cero	0,50	293,00
	Subterráneos	0,60	351,60
INDUSTRIAL	NAVES almacén o sin ninguna instalación específica	0,40	234,40
	NAVES con instalaciones específicas	0,60	351,60
COMERCIAL	EDIFICIO de locales con planta distribuida	1,10	644,60
	EDIFICIO de espectáculos y esparcimiento	1,65	966,90
	Mercados y supermercados	1,00	586,00
OFICINAS	EDIFICIO de locales con planta distribuida	1,10	644,60
	EDIFICIO de locales con instalaciones especiales	1,35	791,10
OTROS USOS	Residencia 3ª edad	1,40	820,40
	Hoteles de 4 y más estrellas	2,20	1.289,20
	Hoteles de 3 estrellas	1,60	937,60
	Hoteles hasta 2 estrellas	1,30	761,80
	Hostales y pensiones	1,00	586,00
	Bares, cafeterías y pubs	1,20	703,20
	Edificios docentes	1,40	820,40
	Edificación funeraria		
	Nichos.....	0,60	351,60
	Panteón.....	2,50	1.465,00
	Hospitales y clínicas	2,00	1.172,00
	Piscinas (m ² de lámina de agua)	0,60	351,60
	Derribos (m ³)	0,02	11,72
	Rehabilitación		
	Instalaciones y acabados...	0,50	293,00
	Solamente acabados.....	0,30	175,80
	Fachadas.....	0,10	58,60
	Levantamiento de muros de fábrica y vallados.....	0,50	293,00
	Desmontes, explanaciones, abancalamientos, movimientos de tierra.....	0,60	351,60

(*) Referido al módulo básico de edificación del Instituto Valenciano de la Edificación

COEFICIENTES DE SUPERFICIE (Tabla 2)

Uso y Tipología

Coeficientes de Superficie - C_S -

<i>Sup.Const. m²</i>	<i>$S \leq 250$</i>	<i>$250 > S \leq 1.000$</i>	<i>$1.000 > S \leq 3.000$</i>	<i>$S > 3.000$</i>
	1.00	0.95	0.90	0.85
RESIDENCIAL				

<i>Sup.Const. m²</i>	<i>$S \leq 500$</i>	<i>$500 > S \leq 1.500$</i>	<i>$1.500 > S \leq 4.500$</i>	<i>$S > 4.500$</i>
	1.10	1.00	0.90	0.85
INDUSTRIAL				

<i>Sup.Const. M²</i>	<i>$S \leq 500$</i>	<i>$500 > S \leq 1.000$</i>	<i>$1.000 > S \leq 3.000$</i>	<i>$S > 3.000$</i>
	1.10	1.00	0.90	0.85
RESTO				

CUADRO DE CÁLCULO

<i>Uso y Tipología</i>	<i>Superficie (m2)</i>	<i>C_P</i>	<i>C_E</i>	<i>C_S</i>	<i>PARCIAL (€)</i>
.....					
.....					

P_{BI} €.

Fdo:

Alicante a de de"

ANEXO II

SUELO INDUSTRIAL

PLAN GENERAL 1987- GRADO DE EJECUCION DEL SUELO INDUSTRIAL

PLAN	NOMBRE	Sup Suelo Vacante	parcelas	Parcelas >10,000
ANTERIOR	La Vallonga	12845	3	0
ANTERIOR	Las Atalayas	121875	15	6
ANTERIOR	Rabasa	5100	2	0
ANTERIOR	La Florida	90740	12	4
ANTERIOR	Industrial Babel	3300	3	0
ANTERIOR	Industrial Sub Zona 8	49910	5	2
ANTERIOR	Agua Amarga	96770	9	3
PUERTO		80692		
U.A.2		4000	1	0
U.A.3		63900	4	3
U.A.4		30309	3	1
U.A.5		46872	4	2
U.A.6		39556	3	2
U.A.7		58823	4	4
U.A.9.		19412	2	1
P.P. I 3	Clesa	69872	5	3
A.P.D.21	Mercalicante	101954	6	6

**TOTAL SUELO
VACANTE 895930**

(Datos a 9 de febrero de 2017. Elaboración Oficina del Plan General)